



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002344-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01581-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01581-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS**¹, contra la Carta N° 0541-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

(...)

*1 - Respecto al servidor **CESAR IGNACIO CARRION PEREZ***

a) Curriculum Vitae documentado

b) Fecha de ingreso a laborar por la Municipalidad de la Molina (1° contrato suscrito)

c) Áreas y/o dependencia a las que fue asignado y funciones realizadas

d) Razones por la cuales fue derivada a la Demuna, considerando que en dicha área ya venían laborando 02 abogados

e) Cual es la función que desempeña en la Demuna

f) Cargo Estructural que ocupa, código y nivel remunerativo

g) Estando al punto e) y f), cuales son las justificaciones técnicas para que su nivel remunerativo sea superior a los demás abogados de la Demuna, no obstante que uno de estos es servidor CAP con muchos años de servicios y el otro, es el Jefe de la Demuna.

h) Su producción laboral documentada mes a mes de los años 2021, 2022 y 2023, que justifique la remuneración que percibe

i) Cuales fueron los criterios técnicos que amparan su condición de CAS PERMANENTE.

*2 - Respecto al servidor **HECTOR VIDAURRE TORRES***

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- a) Curriculum Vitae documentado
- b) Fecha de ingreso a laborar por la Municipalidad de la Molina (1° contrato suscrito)
- c) Certificado y/o Constancia laboral que **sustente y/ó acredite experiencia** como Jefe. Subgerente, Gerente o cualquier función o cargo directriz en la Administración Pública, principalmente en Desarrollo Humano o Defensa de los Derechos de las Niñas
- d) Cuales fueron las condiciones técnicas que respaldaron la designación como jefe de la Demuna
- e) Cargo Estructural que ocupa, código y nivel remunerativo
- f) Cuales fueron los criterios técnicos que amparan su condición de CAS PERMANENTE.

3.- Respecto al servidora **ATSARA PEROCHENA ALE DE OLIVA** (CSI)

- a) Curriculum Vitae documentado
- b) Fecha de ingreso a laborar por la Municipalidad de la Molina (1° contrato suscrito)
- c) Áreas y/o dependencia a las que fue asignado y funciones realizadas
- d) Cargo Estructural que ocupa, código y nivel remunerativo
- e) Su producción laboral documentada mes a mes que justifique la remuneración que percibe
- i) Cuales fueron los criterios técnicos que amparan su condición de CAS PERMANENTE.

3.- Respecto al servidor **JULIO MATTOS VELA** (Seguridad Ciudadana)

- a) Currículum Vitae documentado
- b) Fecha de ingreso a laborar por la Municipalidad de la Molina (1° contrato suscrito)
- c) Áreas y/o dependencia a las que fue asignado y funciones realizadas
- d) Cargo Estructural que ocupa, código y nivel remunerativo
- e) Cuales fueron los criterios técnicos que amparan su condición de CAS PERMANENTE.

4.- Copia de los contratos (adendas) suscritos en noviembre y diciembre del año 2022 y enero y febrero del año 2023, que determinan servicios CAS de carácter permanente; los contratos primigenios (**primer contrato suscrito con la municipalidad**); cargo estructural; código y nivel remunerativo; análisis administrativo, financiero y jurídico que sustenta o ampara la adenda de permanencia. [sic]

Mediante la Carta N° 0541-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 25 de abril de 2023, la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento alegando lo siguiente:

“(…)

- La Gerencia de Desarrollo Sostenible y Servicios a la Ciudad mediante **Memorando N°0170-2023-MDLM-GDSSC** del 14.04.2023 indica que las personas antes mencionadas no han prestado servicios en su Unidad de Organización.
- La Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social mediante **Memorando N°056-2023-MDLM-GDHE-SIDBS** del 17.04.2023 indica que con Memorando N°0274-2023-MDLM-GAF-SGTH del 27.02.2023 se dispuso la rotación del Sr. Julio Mattos Vela a dicha Unidad de Organización realizando coordinaciones y gestiones necesarias con diversas instituciones pública y privadas para la planificación y ejecución de los diferentes eventos organizados por la misma.
- La Subgerencia de Gestión del Talento Humano mediante **Memorando N°0526-2023-MDLM-GAF-SGTH** del 18.04.2023 indica que las personas antes mencionadas han sido contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057- CAS, no contando con nivel remunerativo, pasando a ser CAS Permanente de acuerdo a los establecido en la Ley N°31131; indicando además, que cumple

con remitir mensualmente información de personal a la Gerencia de Tecnologías de Información a fin de ser publicada en el portal de transparencia. Es por ello que la información requerida por el administrado es de carácter público, la misma que se puede visualizar a través de la siguiente página web: www.transparenciagob.pe.

- La Subgerencia de Serenazgo mediante **Memorando N°259-2023-MDLM-GSC-SS** del 21.04.2023 indica que la servidora Atsara Perochena Ale de Oliva está realizando las funciones encomendadas por dicha Unidad de Organización.” [sic]

En esa línea, obra en autos los siguientes actuados:

- MEMORANDO N° 056-2023-MDLM-GDHE-SIDBS, de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual el Subgerente de Integración, Deporte y Bienestar Social informó a la Subgerente de Gestión Documentaria de Atención al Ciudadano de la entidad que:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez por medio del presente, brindar atención al documento de la referencia a), mediante el cual nos traslada el Exp. N° 03393-1-2023 en el que solicitan información de servidores de la Municipalidad Distrital de La Molina, entre ellos el Sr. Julio Mattos Vela.

Al respecto debo manifestar que mediante Memorando N° 0274-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 27 de febrero de 2023 se dispuso la rotación del Sr. Mattos a la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, en donde a la fecha viene desempeñándose como encargado del Área de Bienestar Social realizando coordinaciones y gestiones necesarias con diversas instituciones públicas y privadas para la planificación y ejecución de los diferentes eventos organizados por esta subgerencia, prestando además apoyo en la organización de eventos de la Gerencia Desarrollo Humano y Educación .

En relación a la información solicitada por el administrado, es preciso señalar que es competencia de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.” [sic]

- MEMORANDO N° 0526-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual el Subgerente del Talento Humano informó a la Subgerente de Gestión Documentaria de Atención al Ciudadano de la entidad lo siguiente:

“Por el medio del presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b) por el cual el señor Marino Gerardo Pereira Cárdenas solicita información respecto a los señores Cesar Ignacio Carrión Pérez, Héctor Vidaurre Torres, Atsara Perochena Ale de Oliva y Julio Mattos Vela.

Es importante precisar que, el artículo 17°, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, contiene como excepción al derecho de acceso a la información pública, la llamada "Información confidencial", comprendiendo ésta, entre otras, la "Información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".

Asimismo, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la entidad no está obligada a crear o producir información con la que no se cuente, así como tampoco los administrados pueden exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la Información que posean.

En ese sentido, esta Subgerencia remite la siguiente Información:

CESAR IGNACIO CARRIÓN PÉREZ

Fecha de Ingreso: 02/01/2019

Razones para ser derivado a la DEMUNA: Rotación

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057 - CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

HECTOR VIDAURRE TORRES

Fecha de ingreso: 01/10/2019

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057 - CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

ATSARA PEROCHENA ALE DE OLIVA

Fecha de ingreso: 04/13/5020

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057 - CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

JULIO MATTOS VELA

Fecha de ingreso: 0/13/2020

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057 - CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

De igual manera se precisa que, esta Subgerencia cumple con remitir mensualmente información de personal a la Gerencia de Tecnologías de Información a fin de ser publicada en el portal de transparencia. Es por ello que la información requerida por la administrada es de carácter público, la misma que se puede visualizar a través de la siguiente página web: http://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_en_tidad=10062&íd_tema=32&ver=#.X6F9JYhKiM8.” [sic]

- MEMORANDO N° 259-2023-MDLM-GDHE-SIDBS, de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual el Subgerente de Serenazgo informó a la Subgerente de Gestión Documentaria de Atención al Ciudadano de la entidad que:

“(…)

Al respecto, de acuerdo a nuestras competencias se informa lo siguiente:

Servidora Atsara Perochena Ale de Oliva.

Funciones:

- *Elaborar Informes especiales sobre las incidencias delictivas y las tendencias en materia de Seguridad Ciudadana.*
- *Monitorear los riesgos y analizar la información cuantitativa (estadística) y cualitativa, opinar e informar sobre la influencia de los peligros eminentes con relación a la vulnerabilidad de la zona donde estos se presenten y elaborar el reporte correspondiente.*
- *Coordinar las actividades que desarrolla serenazgo en todo el distrito en relación a la Seguridad Ciudadana.*

- *Ejecutar medidas para la prevención de la comisión de delitos.*
- *Elaborar Planes de Seguridad Ciudadana y otros para prevenir actos delictivos en el distrito.*
- *Informar todas las ocurrencias que suceda en el distrito al Subgerente y/o Gerente.*
- *Otras funciones que se le puedan asignar según necesidad de servicio.” [sic]*

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, alegando que la respuesta no se encuentra debidamente motivada, puesto que: “(...) CONFORME ES DE VER DE LA CARTA RESPUESTA MATERIA DE APELACION, NO CUBRE MINIMAMENTE LOS REQUISITOS DE LEY, YA QUE LA MISMA COMO LOS ANEXOS TIENEN UN CONTENIDO AMBIGUO, OSCURO Y EN ALGUNOS CASOS, GENERICOS (...)” [sic]

Mediante la Resolución N° 002149-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 1001-2023-MDLM-SG-SGDAC, presentada a esta instancia el 18 de agosto de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(...)

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y a su vez dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la referencia, por lo que dentro del plazo otorgado, cumulo con remitir adjunto a la presente, copia fedateada a folios doce (12), el Expediente Administrativo N°03393-1-2023 correspondiente al procedimiento administrativo de Acceso a la Información Pública, iniciado por el administrado MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos mencionar que mediante Carta N° 927-2023-MDLMSG-SGDAC del 31.07.2023 se remitió la copia fedateada del referido expediente.

Por lo que, solicitamos tener por cumplido el requerimiento efectuado en la Resolución N° '002149-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA; y, proveer de acuerdo a ley”. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume

³ Elevado a esta instancia con fecha 18 de mayo de 2023, mediante la CARTA 0588-2023-MDLM.SG-SGDAC, y subsanada con fecha 2 de agosto de 2023, mediante la CARTA 0927-2023-MDLM.SG-SGDAC.

⁴ Resolución que fue debidamente notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió diversa información de los servidores públicos Cesar Ignacio Carrion Perez, Hector Vidaurre Torres, Atsara Perochena Ale De Oliva y Julio Mattos Vela, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución. Y la entidad mediante la Carta N° 0541-2023-MDLM-SG-SGDAC, informó al administrado que la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Servicios a la Ciudad, indicó que dichos servidores no han prestado servicios en dicha oficina, en tanto, la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, solo señaló que mediante el Memorando N° 0274-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 27 de febrero de 2023, se dispuso la rotación del servidor Julio Mattos Vela, señalando la función que realiza. Asimismo, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mencionó que las personas de las cuales se requiere información han sido contratadas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que no cuentan con nivel remunerativo, y que pasaron a ser CAS Permanentes según lo establecido en la Ley N° 31131, además, precisó que la información requerida es de carácter público y puede visualizada a través del enlace virtual www.transparencia.gob.pe. Finalmente, señaló que la Subgerencia de Serenazgo, manifestó que la servidora Atsara Perochena Ale de Oliva, se encuentra realizando las funciones encomendadas por dicha oficina.

Ahora bien, a efectos de mejor precisión de la respuesta remitida al recurrente, es oportuno traer a colación lo vertido por las diferentes subgerencias que atendieron el requerimiento del administrado, siendo que:

- La Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, señaló que “(...) mediante Memorando N° 0274-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 27 de febrero de 2023 se dispuso la rotación del Sr. Mattos (...) en donde a la fecha viene desempeñándose como encargado del Área de Bienestar Social realizando coordinaciones y gestiones necesarias con diversas instituciones públicas y privadas para la planificación y ejecución de los diferentes eventos organizados por esta subgerencia, prestando además apoyo en la organización de eventos de la Gerencia Desarrollo Humano y Educación”, precisando la atención del requerimiento, es competencia la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.
- En tanto, la Subgerencia del Talento Humano, brindó información de los siguientes servidores:

“(..)

CESAR IGNACIO CARRIÓN PÉREZ

Fecha de Ingreso: 02/01/2019

Razones para ser derivado a la DEMUNA: Rotación

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057

- CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

HECTOR VIDAURRE TORRES

Fecha de ingreso: 01/10/2019

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057

- CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

ATSARA PEROCHENA ALE DE OLIVA

Fecha de ingreso: 04/13/5020

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057

- CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

JULIO MATTOS VELA

Fecha de ingreso: 0/13/2020

Se precisa que los trabajadores contratados bajo los alcances del D. Leg. 1057

- CAS, no cuentan con nivel remunerativo

CAS Permanente: De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31131

De igual manera se precisa que, esta Subgerencia cumple con remitir mensualmente información de personal a la Gerencia de Tecnologías de Información a fin de ser publicada en el portal de transparencia. Es por ello que la información requerida por la administrada es de carácter público, la misma que se puede visualizar a través de la siguiente página web: http://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=10062&id_tema=32&ver=#.X6F9JYhKiM8.” [sic]

- Finalmente, la Subgerencia de Serenazgo, proporcionó información de la servidora Atsara Perochena Ale de Oliva, señalando las funciones que esta realiza en dicha oficina.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que no se encuentra debidamente motivada, puesto que los anexos tienen un contenido ambiguo, oscuro y algunos son genéricos.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) Sobre la atención dada a los extremos requeridos.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los*

“sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad otorgó una respuesta ambigua e incompleta respecto de lo requerido, como, de manera ilustrativa podríamos mencionar lo siguiente:

1. En relación al servidor Cesar Ignacio Carrión Pérez, solo brindó información referida a los **ítems b), f) (referido al nivel remunerativo) e ítem i)** del requerimiento; sin embargo, no emitió pronunciamiento respecto de los **ítems a), c), e), f) (respecto del cargo estructural y código) y h).**
2. Sobre el servidor Hector Vidaurre Torres, únicamente proporcionó información relacionada a los **ítems b) y f)** de la solicitud, omitiendo pronunciarse respecto de los **ítems a), d), e) (respecto del cargo estructural y código).**
3. En lo referido a la servidora Atsara Perochena Ale De Oliva, brindó información sobre los **ítems b) y c) (en lo referido a las funciones que realiza)** del requerimiento, no obstante, no se pronunció sobre los **ítems a), c) (referido a las áreas y/o dependencias a las fue asignada), d) (respecto del cargo estructural y código).**
4. Respecto del servidor Julio Mattos Vela, se dio información correspondiente a los **ítems b), d) (referido al nivel remunerativo) y e)** del requerimiento; sin embargo, no emitió pronunciamiento respecto de los **ítems a), c) y d) (respecto al cargo estructural y código).**
5. Finalmente, se aprecia que tampoco se pronunció sobre el extremo relacionado al **ítem 4** del requerimiento.

Ahora bien, de forma genérica se aprecia que la Subgerencia del Talento Humano, indicó que *“cumple con remitir mensualmente información de personal a la Gerencia de Tecnologías de Información a fin de ser publicada en el portal de transparencia. Es por ello que la información requerida por la administrada es de carácter público, la misma que se puede visualizar a través de la siguiente página: http://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=10062&íd_tema=32&ver=#.X6F9JYhKiM82; sin embargo, dicha página remite al enlace general del portal de transparencia de la entidad y no a la información específica solicitada.*

De otro lado, en lo referido a la información correspondiente al servidor César Ignacio Carrión Pérez, relacionado a los **ítems c), d), e), f) [Cargo Estructural que ocupa, código], g) y h), del servidor Hector Vidaurre Torres, **ítem e) [Cargo Estructural que ocupa, código] y e)** de la servidora Atsara Perochena Ale De Oliva, **ítems c) [referido a las áreas y/o dependencias a las que fue asignada], d) [Cargo Estructural que ocupa, código] y e);** y, del servidor Julio Mattos Vela, **ítems c) y d) [Cargo Estructural que ocupa, código]**, la entidad puede**

perfectamente entregar los documentos institucionales donde obra dicha documentación, previa verificación respecto de su posesión con las unidades orgánicas pertinentes, para posteriormente proceder a su entrega.

Asimismo, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, cabe señalar que la entidad con Carta N° 1001-2023-MDLM-SG-SGDAC, si bien remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, así como mencionó haber entregado la información requerida a través de la Carta N° 927-2023-MDLMSG-SGDAC, no obra en autos constancia fehaciente de que dicha misiva haya sido debidamente notificada al recurrente a efectos de acreditar su entrega; por tanto, la obligación de la entidad de entregar la información pública requerida se encuentra pendiente de realización.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha

⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, o, en caso de inexistencia de parte de la documentación requerida, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

b) Sobre los literales d) y g) de lo requerido respecto del servidor César Ignacio Carrión Pérez, al ítem c) del servidor Hector Vidaurre Torres; y, al último extremo al ítem 4 referido al análisis administrativo, financiero y jurídico que sustenta o ampara la adenda de permanencia

Al respecto, se aprecia que el recurrente ha requerido del servidor César Ignacio Carrión Pérez las: “d) Razones por las cuales fue derivada a la Demuna, considerando que en dicha área ya venían laborando 02 abogados”; así como, “g) Estando al punto e) y f), cuales son las justificaciones técnicas para que su nivel remunerativo sea superior a los demás abogados de la Demuna, no obstante que uno de estos es servidor CAP con muchos años de servicios y el otro, es el Jefe de la Demuna”; de igual modo, del servidor Hector Vidaurre Torres un “Certificado y/o Constancia laboral que sustente y/o acredite experiencia como Jefe. Subgerente, Gerente o cualquier función o cargo directriz en la Administración Pública, principalmente en Desarrollo Humano o Defensa de los Derechos de las Niñas”, asimismo, en el último extremo al ítem 4, solicitó “análisis administrativo, financiero y jurídico que sustenta o ampara la adenda de permanencia”.

Sobre ello, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado nuestro).

Ahora bien, **en lo relacionado al requerimiento correspondiente al ítem c) del servidor Hector Vidaurre Torres**, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de “*(...) solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)*”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “*(...) la petición prevista en el artículo 107¹¹ de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia*”.

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

¹⁰ En adelante, Ley 27444.

¹¹ Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)” (subrayado nuestro).

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente en este extremo; no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado.

En tanto, respecto de lo solicitado en cuanto a los literales **d) y g) del servidor César Ignacio Carrión Pérez** referidos a las: “d) Razones por la cuales fue derivada a la Demuna, considerando que en dicha área ya venían laborando 02 abogados”; así como, “g) Estando al punto e) y f), cuales son las justificaciones técnicas para que su nivel remunerativo sea superior a los demás abogados de la Demuna, no obstante que uno de estos es servidor CAP con muchos años de servicios y el otro, es el Jefe de la Demuna”; **así como al último extremo del ítem 4 referido al análisis administrativo, financiero y jurídico que sustenta o ampara la adenda de permanencia**, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado nuestro).

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En esa línea, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición; por lo tanto, corresponde declarar su improcedencia en este extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, que proceda a la entrega de la información pública requerida de manera clara, precisa y completa, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01581-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS**, contra la Carta N° 0541-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de abril de 2023, en lo referido requerimiento correspondiente a los literales d) y g) del servidor César Ignacio Carrión Pérez, al literal c) del servidor Hector Vidaurre Torres, y al último extremo al ítem 4 referido al análisis administrativo, financiero y jurídico que sustenta o ampara la adenda de permanencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al Artículo 3 de la presente resolución.

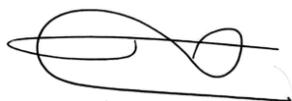
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARINO GERARDO PEREIRA CARDENAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

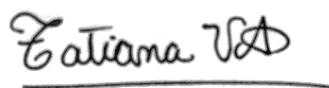


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal